León, Guanajuato, a 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0521/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y --------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, y el actor se hace sabedor del acto impugnado el 16 dieciséis de junio del mismo año. --------------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se acredita con el original del oficio TML/DGI/6396/2015 (Letra T letra M letra L letra D letra G letra I seis tres nueve seis dos mil quince) de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, y el acuerdo de aceptación y protesta del cargo de perito, de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2015 dos mil quince, documentos que obran en el sumario visibles a foja 12 doce y 13 trece y que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada no invoca alguna causal de improcedencia; sin embargo, se aprecia que en su contestación de demanda opone las siguientes excepciones y defensas: ----------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

En tal sentido, se aprecia que la autoridad demandada, opone la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo, se interpreta que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto, no obstante ello, la autoridad demandada omite expresar los argumentos con los cuales sustenta su manifestación, por lo que en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el oficio TML/DGI/6396/2015 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal seis tres nueve seis diagonal dos cero uno cinco), ya que, aunque no va dirigido al justiciable, dicho acto es con la finalidad de que se lleve a cabo un avalúo al inmueble de su propiedad, mismo que fue embargado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en tal sentido, es que si se afecta la esfera jurídica del justiciable. ----------------------------------------------

De igual manera las autoridades demandadas oponen la excepción de *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez, que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita …”*, dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. -------------------------------------------------------

La autoridad demanda también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento legal, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. ---------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del referido código, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, el actor se ostenta sabedor del oficio TML/DGI/6396/2015 (Letra T letra M letra L letra D letra G letra I seis tres nueve seis dos mil quince) de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se designa perito valuador, a fin de que emita dictamen respecto de un predio propiedad del actor ubicado en*“LOTE DE TERRENO FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL CAMPESTRE PRIMERA SECCIÓN SEGUNDA ETAPA EN LOTE 38 MANZANA 10 con cuenta predial 01D002451001, con superficie de 360m2”*, mismo que fue embargado dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hacer efectivo el crédito fiscal número según folio de infracción 185-7 (uno ocho cinco siete), 997-1 (nueve nueve siete uno), 2465-0 (dos cuatro seis cinco cero), 2973-0 (dos nueve siete tres cero), 8042-1 (ocho cero cuatro dos uno), 8050-1 (ocho cero cinco cero uno), 8395-0 (ocho tres nueve cinco cero), 10304-1 (uno cero tres cero cuatro uno), 10766-1 (uno cero siete seis seis uno), 27132-0 (dos siete uno tres dos cero), 27637-0 (dos siete seis tres siete cero), 30081-0 (tres cero cero ocho uno cero), 36580-0 (tres seis cinco ocho cero cero), 37229 -037972-0 (tres siete dos dos nueve cero tres siete nueve siete dos cero), de la multa impuesta por la dirección de Desarrollo Urbano, crédito fiscal cuyo cobro constituye el acto del que se duele el actor, al referir que no se le notificaron los proveídos de multa y/o infracciones. -----------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución, del que deriva el oficio con número TML/DGI/6396/2015 (Letra T letra M letra L letra D letra G letra I seis tres nueve seis dos mil quince) de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se designa perito valuador respecto al inmueble de su propiedad del impetrante, ubicado en *“LOTE DE TERRENO FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL CAMPESTRE PRIMERA SECCIÓN SEGUNDA ETAPA EN LOTE 38 MANZANA 10 con cuenta predial 01D002451001, con superficie de 360m2*, en virtud de que el actor niega lisa y llanamente se le haya notificado de manera personal la multa del cual deriva el crédito fiscal a que se hace referencia en el oficio. ------------------------------------------------------------

**SÉXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación.--------------------------------------------------

Resulta oportuno hacer énfasis que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo los capítulos de hechos y conceptos de impugnación; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve esta constreñido a resolver la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

*DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.*

Quien resuelve de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -------------------------------------------------------------------------------------

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

Por tanto, quien juzga procede al análisis del concepto de impugnación, señalado como PRIMERO considerando que el mismo resulta **FUNDADO** y suficientes para decretar la nulidad total de los actos impugnados, en atención a los siguientes razonamientos: --------------------------------------------------------------

El actor en el primero de sus conceptos de impugnación niega lisa y llanamente que se le hayan notificado personalmente los proveídos de multa y/o infracciones que refiere en el hecho 01 uno, para continuar precisando, que luego y por tanto ignora y desconoce los motivos y fundamentos que relaciona en el hecho 02 dos. --------------------------------------------------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada, respecto a dicho concepto de impugnación, argumenta que es inoperante e improcedente, ya que se dio cumplimiento en todo momento con lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

En el caso en particular, aunque el actor señala como acto impugnado el oficio número TML/DGI/6396/2015 (Letra T letra M letra L letra D letra G letra I seis tres nueve seis dos mil quince) de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, en el cual se designa perito valuador, a fin de que emita un dictamen respecto del bien inmueble *“LOTE DE TERRENO FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL CAMPESTRE PRIMERA SECCIÓN SEGUNDA ETAPA EN LOTE 38 MANZANA 10 con cuenta predial 01D002451001, con superficie de 360m2 …”,* oficio en el que también se precisa, que *“Dicho inmueble fue embargado al ciudadano \*\*\*\*\*, parte actora en el presente juicio, dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número según folio de infracción 185-7 (uno ocho cinco siete), 997-1 (nueve nueve siete uno), 2465-0 (dos cuatro seis cinco cero), 2973-0 (dos nueve siete tres cero), 8042-1 (ocho cero cuatro dos uno), 8050-1 (ocho cero cinco cero uno), 8395-0 (ocho tres nueve cinco cero), 10304-1 (uno cero tres cero cuatro uno), 10766-1 (uno cero siete seis seis uno), 27132-0 (dos siete uno tres dos cero), 27637-0 (dos siete seis tres siete cero), 30081-0 (tres cero cero ocho uno cero), 36580-0 (tres seis cinco ocho cero cero), 37229 -037972-0 (tres siete dos dos nueve cero tres siete nueve siete dos cero), de la multa impuesta por la dirección de DESARROLLO URBANO …”*

Luego entonces, es que el actor niega lisa y llanamente se le hayan notificado de manera personal los proveídos de multa y/o infracciones que describe en el cuerpo de su demanda precisamente en rubro referido como *“HECHOS … 1.- número uno”*, es decir, los folios números 185-7 (uno ocho cinco siete), 997-1 (nueve nueve siete uno), 2465-0 (dos cuatro seis cinco cero), 2973-0 (dos nueve siete tres cero), 8042-1 (ocho cero cuatro dos uno), 8050-1 (ocho cero cinco cero uno), 8395-0 (ocho tres nueve cinco cero), 10304-1 (uno cero tres cero cuatro uno), 10766-1 (uno cero siete seis seis uno), 27132-0 (dos siete uno tres dos cero), 27637-0 (dos siete seis tres siete cero), 30081-0 (tres cero cero ocho uno cero), 36580-0 (tres seis cinco ocho cero cero), 37229 -037972-0 (tres siete dos dos nueve cero tres siete nueve siete dos cero). -------------------

Respecto de lo anterior, resulta importante hacer referencia a lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ---

***ARTÍCULO******24.*** *Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:*

*[…]*

***ARTÍCULO 43.*** *La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.*

***ARTÍCULO 44.*** *El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.*

***ARTÍCULO 45.*** *El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.*

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y, en el momento, en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado, en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: -------------------------------------------------------------------------------

*ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)*

En el mismo contexto, la referida Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en los siguientes artículos, dispone: --------------------

***Artículo******93.*** *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.*

***Artículo******94.*** *Una vez transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el artículo anterior, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo, las autoridades fiscales procederán como sigue:*

*A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.*

***Artículo******96.*** *El ejecutor designado por la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que señalen para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.*

***Artículo******120.*** *La base para la enajenación de los bienes embargados, será la que resulte del avalúo pericial, que será practicado por el perito autorizado por la Tesorería Municipal y deberá ser notificado personalmente al embargado o terceros acreedores.*

***Artículo 121.*** *Para proceder al remate de bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y de negociaciones embargadas se obtendrá del Registro Público de la Propiedad, un certificado a fin de acreditar que los bienes son propiedad del deudor o tiene derechos adquiridos sobre ellos y conocen, en su caso, los gravámenes registrados.*

***Artículo******122.*** *El remate deberá ser convocado para una fecha dentro de los 30 días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes de la fecha del remate.*

*La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de las oficinas ejecutoras y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.*

*En caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año, la convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación dos veces con intervalo de 7 días, la última publicación se hará cuando menos 10 días antes de la fecha de remate.*

***Artículo******123.*** *La convocatoria de remate contendrá:*

*La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse el remate;*

*Relación de los bienes por rematar;*

*Valor que sirva de base para la almoneda;*

*Postura legal;*

*Importe del adeudo y sus accesorios; y,*

*Nombre de los acreedores que hayan aparecido del certificado de gravámenes a que se refiere el artículo siguiente si, por carecer de sus domicilios, la oficina ejecutora no pudo notificarlos personalmente.*

Conforme con lo anterior, y dando seguimiento a lo argumentado respecto del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en el sentido de que después de hacerle saber al particular la determinación del crédito fiscal, y si este no es pagado se inicia dicho procedimiento, para lo cual las autoridades fiscales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento, si no lo hace, se procede a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos o enajenarlos, dicho embargo requiere ciertas formalidades, para determinar la base para la enajenación del bien embargado, realizándose peritaje por un profesional autorizado por la Tesorería Municipal. -----------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia del oficio número TML/DGI/6396/2015 (Letra T letra M letra L letra D letra G letra I seis tres nueve seis dos mil quince) de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, que se designa perito con la finalidad de que emita un avalúo respecto del bien inmueble ubicado en *“LOTE DE TERRENO FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL CAMPESTRE PRIEMRA SECCIÓN SEGUNDA ETAPA EN LOTE 38 MANZANA 10 con cuenta predial 01D002451001, con superficie de 360m2,* propiedad del actor, el cual se embargó dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el pago de diversas infracciones con número 185-7 (uno ocho cinco siete), 997-1 (nueve nueve siete uno), 2465-0 (dos cuatro seis cinco cero), 2973-0 (dos nueve siete tres cero), 8042-1 (ocho cero cuatro dos uno), 8050-1 (ocho cero cinco cero uno), 8395-0 (ocho tres nueve cinco cero), 10304-1 (uno cero tres cero cuatro uno), 10766-1 (uno cero siete seis seis uno), 27132-0 (dos siete uno tres dos cero), 27637-0 (dos siete seis tres siete cero), 30081-0 (tres cero cero ocho uno cero), 36580-0 (tres seis cinco ocho cero cero), 37229 -037972-0 (tres siete dos dos nueve cero tres siete nueve siete dos cero). -----------------------------

Así las cosas, para que las autoridades demandadas llegaran a emitir dicho oficio, tuvieron en primer término que determinar y notificar la determinación del crédito fiscal, lo anterior, con la finalidad de que el justiciable, este en posibilidad de conocer de dónde deriva dicho crédito, monto, lo anterior con la finalidad de que el actor lo pueda controvertir o bien, llevar a cabo su pago de manera voluntaria, si el notificado (contribuyente) no lo realiza, se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, requiriéndolo para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes de la referida notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el correspondiente crédito fiscal y sus accesorios. Una vez transcurrido el plazo de seis días, si el contribuyente notificado no ha cubierto totalmente el crédito fiscal a su cargo, las autoridades fiscales procederán a embargar bienes del deudor, en caso de tratarse de bienes inmuebles, el embargo debe inscribirse en el Registro Público. ---------------------

Después de lo anterior, si aún no se obtiene el pago del deudor, se determina la base para la enajenación de los bienes embargados, que será la que resulte del avalúo pericial, practicado por el perito autorizado por la Tesorería Municipal y los resultados deberán ser notificados personalmente al embargado o terceros acreedores. -------------------------------------------------------------

Sobre lo anterior, es importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato y 40 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los actos administrativos se presumen legales, sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.----

Luego entonces, los artículos antes referidos establecen la presunción de legalidad de que se encuentran investidos las resoluciones y actos administrativos y/o fiscales, pero no de la existencia de los hechos que motiven tales resoluciones y actos. Ante ello, si el afectado por un acto o resolución fiscal niega lisa y llanamente los hechos que lo hayan originado, se impone la obligación a la autoridad administrativa de probar tales hechos, siempre que la misma no implique, a su vez, una afirmación. ----------------------------------------

En el caso en comento, el actor negó, precisamente en el punto 2.- dos del capítulo de “HECHOS” de su escrito de demanda, que se le hayan notificado personalmente los proveídos de multa y/o infracciones siguientes: 185-7 (uno ocho cinco siete), 997-1 (nueve nueve siete uno), 2465-0 (dos cuatro seis cinco cero), 2973-0 (dos nueve siete tres cero), 8042-1 (ocho cero cuatro dos uno), 8050-1 (ocho cero cinco cero uno), 8395-0 (ocho tres nueve cinco cero), 10304-1 (uno cero tres cero cuatro uno), 10766-1 (uno cero siete seis seis uno), 27132-0 (dos siete uno tres dos cero), 27637-0 (dos siete seis tres siete cero), 30081-0 (tres cero cero ocho uno cero), 36580-0 (tres seis cinco ocho cero cero), 37229 -037972-0 (tres siete dos dos nueve cero tres siete nueve siete dos cero), en tal sentido, nació para la autoridad demandada la carga de acreditar en la presente causa administrativa que sí llevó a cabo tales notificaciones, es decir, que al actor se le haya notificado la determinación y liquidación de los anteriores créditos fiscales. Lo anterior con la finalidad de que el justiciable conozca de una manera completa, clara y precisa, de dónde devienen las infracciones referidas, cuándo se generaron, que autoridad la emitió y el monto de cada una de ellas, para que así el actor tenga la real posibilidad de controvertirlas y debatirlas.---------------------------------------------------------------------

Por lo que, para desvirtuar la negativa del actor; es decir, probar que se siguió el procedimiento previsto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, antes de que la autoridad demanda designará perito valuador, debió aportar las documentales que acreditaran que le fue determinado y notificado el competente crédito fiscal, que le fue notificado y realizado el requerimiento de pago, que se llevó a cabo el embargo del bien inmueble,; y es el caso que dentro de la presente causa administrativa las autoridades demandadas no aportaron constancia alguna para acreditar que efectivamente fue llevado a cabo el procedimiento en los términos señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ----------

En virtud de lo anterior, y considerando que la autoridad encausada no acreditó que se hubiese notificado al actor la resolución determinante del crédito fiscal, en el cual se le de conocer al justiciable el acto de molestia y el por qué se genera él mismo, estableciéndose, además la cantidad líquida que se causa y desglosar el concepto a que corresponde (impuesto, multas, recargos y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto), a fin de que el contribuyente este en posibilidad de saber y en su caso, debatir la cantidad líquida que se le está cobrando. ---------------------------------------------------------------

Así las cosas, al no demostrarse la existencia del documento determinante del crédito respecto a las infracciones folio número185-7 (uno ocho cinco siete), 997-1 (nueve nueve siete uno), 2465-0 (dos cuatro seis cinco cero), 2973-0 (dos nueve siete tres cero), 8042-1 (ocho cero cuatro dos uno), 8050-1 (ocho cero cinco cero uno), 8395-0 (ocho tres nueve cinco cero), 10304-1 (uno cero tres cero cuatro uno), 10766-1 (uno cero siete seis seis uno), 27132-0 (dos siete uno tres dos cero), 27637-0 (dos siete seis tres siete cero), 30081-0 (tres cero cero ocho uno cero), 36580-0 (tres seis cinco ocho cero cero), 37229 -037972-0 (tres siete dos dos nueve cero tres siete nueve siete dos cero); y que los restantes actos del procedimiento administrativo de ejecución, se hayan emitido y que son el sustento para una solicitud de avalúo; luego entonces, el procedimiento administrativo de ejecución debe declararse nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **NULIDAD TOTAL** del Procedimiento Administrativo de Ejecución llevado a cabo para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número 185-7 (uno ocho cinco siete), 997-1 (nueve nueve siete uno), 2465-0 (dos cuatro seis cinco cero), 2973-0 (dos nueve siete tres cero), 8042-1 (ocho cero cuatro dos uno), 8050-1 (ocho cero cinco cero uno), 8395-0 (ocho tres nueve cinco cero), 10304-1 (uno cero tres cero cuatro uno), 10766-1 (uno cero siete seis seis uno), 27132-0 (dos siete uno tres dos cero), 27637-0 (dos siete seis tres siete cero), 30081-0 (tres cero cero ocho uno cero), 36580-0 (tres seis cinco ocho cero cero), 37229 -037972-0 (tres siete dos dos nueve cero tres siete nueve siete dos cero); así como de la designación de perito y solicitud de avalúo para remate contenida en el oficio TML/DGI/6396/2015 (Letra T letra M letra L letra D letra G letra I seis tres nueve seis dos mil quince) de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince; respecto de un inmueble propiedad del actor, ubicado en *“LOTE DE TERRENO FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL CAMPESTRE PRIEMRA SECCIÓN SEGUNDA ETAPA EN LOTE 38 MANZANA 10 con cuenta predial 01D002451001, con superficie de 360m2”*, y que fue embargado en el procedimiento administrativo de ejecución antes mencionado. ----------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que dispone: ------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------*

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 47, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número 185-7 (uno ocho cinco siete), 997-1 (nueve nueve siete uno), 2465-0 (dos cuatro seis cinco cero), 2973-0 (dos nueve siete tres cero), 8042-1 (ocho cero cuatro dos uno), 8050-1 (ocho cero cinco cero uno), 8395-0 (ocho tres nueve cinco cero), 10304-1 (uno cero tres cero cuatro uno), 10766-1 (uno cero siete seis seis uno), 27132-0 (dos siete uno tres dos cero), 27637-0 (dos siete seis tres siete cero), 30081-0 (tres cero cero ocho uno cero), 36580-0 (tres seis cinco ocho cero cero), 37229 -037972-0 (tres siete dos dos nueve cero tres siete nueve siete dos cero); así como de la designación de perito y solicitud de avalúo, contenida en el oficio TML/DGI/6396/2015 (Letra T letra M letra L letra D letra G letra I seis tres nueve seis dos mil quince) de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince. ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---